

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.59	0.45	0.00
	Gravedad	0.59	0.45	0.00
Humedad	Residual	0.59	0.45	0.00
	Inundable	0.59	0.45	0.00
	Anegada	0.59	0.45	0.00
Temporal	Mecanizable	0.59	0.45	0.00
	Laborable	0.59	0.45	0.00
Agostadero	Forraje	0.59	0.45	0.00
	Arbustivo	0.59	0.45	0.00
Cerril	Única	0.59	0.45	0.00
Forestal	Única	0.59	0.45	0.00
Almacenamiento	Única	0.59	0.45	0.00
Extracción	Única	0.59	0.45	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.59	0.45	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.59	0.45	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 60 %

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil nueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro

Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos

propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.
- 7.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) El valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- 10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:
 - A) Sea de interés social.
 - B) El valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada,

expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 11.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de DIEZ a VEINTE días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 8 BIS.- solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%

8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
11.- Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$0.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$220.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$110.00

Capítulo VI Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 85 S.M.D.V.E.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el Artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos por Servicio Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 13.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla.

Concepto	Tarifas por Clasificación de mercados
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$ 2.50
	(cantidad adicionada)
1.- Alimentos preparados.	2.50
2.- Carnes, pesados y mariscos	3.50
3.- Frutas y legumbres.	2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	2.50
5.- Cereales y especies.	2.50
6.- Jugos, licuados y refrescos.	2.50
7.- Los anexos o accesorios.	2.50
8.- Joyería o importación.	2.50
9.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	10.00
10.- Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	4.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:	

Conceptos	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	3,210.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida por la Tesorería Municipal.	1,285.00
3.- Permuta de locales	1,285.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 20 fracción I punto 1 de esta Ley.	1,285.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

III.- Pagarán por medio de boletos (por día).

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	2.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	2.00
3.- Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, y/o en la vía pública, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	2.00
4.- Regaderas, por persona.	2.00
5.- Sanitarios.	1.00
6.- Bodegas propiedad Municipal, por m2 diariamente.	1.00
7.- Por otros puestos no previstos.	2.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medio de recibo oficial en la Tesorería Municipal, mensualmente.	
A).- Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puesto fijo,	210.00

con horario libre, ocupado.

B).- Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puesto fijo, con turno de 8 horas	150.00
C).- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes giros diversos.	105.00
D).- Vendedores de fruta, legumbres, golosinas y prestadores de servicio.	100.00
E).- Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos.	146.00
F).- Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por turno de 8 horas.	115.00
G).- Vendedores o expendederos de libros, periódicos, revistas y publicaciones.	93.00
H).- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	150.00
I).- Por máquina expeditora de artículos.	77.00
J).- Por Licencia de Funcionamiento para la Venta de la Maza y la Tortilla	11 S.M
K).- Por Refrendos de Licencia de Funcionamiento para la venta de la Maza y Tortilla	11 S.M
L).- Traspasos de Licencia de Funcionamiento para la Venta de la Maza y la Tortilla	26 S.M
M).- Cambio de Domicilio de Licencia para la venta de la Maza y la Tortilla	10 S.M.

Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos

Cuotas

1.- Inhumaciones.	90.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.5 mts.)	385.00
Familiar (2 x 2.5 mts.)	600.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	200.00
4.- Exhumaciones.	200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	260.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	65.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	100.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	65.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	195.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros. Por 2.50 metros.	65.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	80.00
Familiar.	92.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	50.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones Municipales.	65.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	110.00
16.- Construcción de cripta.	360.00
17.- Remodelación de cripta.	130.00
18.- Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:	
Lotes individuales (1 x 2.5 mts.)	30.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Lotes familiares (2 x 2.5 mts.)	45.00
19.- Otros no previstos en los números anteriores	100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2009 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Pago por matanza	Vacuno, equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino y bovino	
	Porcino, caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera de rastros Municipales se pagará el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick-up y panel	\$ 75.00
B).- Motocarros	50.00
C).- Microbús	75.00
D).- Autobús	90.00
E).- Taxis	55.00
F).- Bici taxis (por unidad)	40.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este Municipio, pagarán

mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A).- Trailer	\$ 90.00
B).- Torthon 3 ejes	65.00
C).- Rabón 3 ejes	55.00
D).- Autobuses	75.00

- 3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A).- Camiones de tres toneladas	\$ 90.00
B).- Pick-up	75.00
C).- Paneles	60.00
D).- Microbuses	75.00
E).- Taxi	75.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de este Artículo, no tenga base en este Municipio pagarán mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra.

Conceptos	Cuotas
A).- Trailer	\$ 74.00
B).- Torthon 3 ejes	44.00
C).- Rabón 3 ejes	44.00
D).- Autobuses.	44.00
E).- Camión de tres toneladas	30.00

- | | |
|--|-------|
| F).- Microbuses | 30.00 |
| G).- Pick-up | 30.00 |
| H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes | 30.00 |
- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$5.00 por cada día que utilice el establecimiento.
- 6.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:
- | | |
|---|-------|
| A).- Fiestas tradicionales religiosas: | |
| Asociaciones civiles sin fines de lucro | 0.00 |
| Velorio | 0.00 |
| Posadas navideñas | 0.00 |
| B).- Reuniones familiares. | 45.00 |
| C).- Otros tipos de reuniones. | 60.00 |
| D).- Con motivo de las festividades en las cuales participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicará de acuerdo a las zonas atendiendo las siguientes tarifas por m2. | |

Zona A	Puestos	Tarifas
Festividad		
Feria de San Juan y Feria de la Asunción	Jocoteras.	\$ 19.00
	Futbolitos	25.00
	Restaurantes	25.00
	Juegos mecánicos	25.00
	Depósito de cerveza.	35.00
	Carpas y discotecas con venta de cervezas	50.00
	Puestos diversos	30.00
Zona B		



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



gobierno al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de mas Leyes aplicables.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 18.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2., por cada vez. \$ 10.00

Por efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 19.- Los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagarán, las tarifas mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3., de volumen mensual	\$ 75.00
Por cada m3. adicional	8.00

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de origen	\$ 30.00
2.- Constancia de residencia o vecindad.	30.00
3.- Constancia de origen o vecindad	42.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	37.00



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



5.-	Constancia de dependencia económica	30.00
6.-	Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento).	30.00
7.-	Otro tipo de constancias	25.00
8.-	Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
9.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	45.00
10.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	37.00
11.-	Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	55.00
12.-	Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documento.	30.00
13.-	Certificación de contrato de compra venta.	140.00
14.-	Por los servicios que se presenten, en materia de constancias expedidas por agentes Municipales se estará a los siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias	50.00
	Constancias por conflictos vecinales	84.00
	Acuerdo por deudas	40.00
	Acuerdos por separación voluntaria	75.00
	Acta de limite de colindancias	90.00
15.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	55.00
16.-	Certificación de firmas de copia de documentos privados	140.00
17.-	Por certificación de firmas de copia de documentos:	
	Hasta 3 hojas.	60.00

	Por cada hoja adicional	5.00
18.-	Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	180.00
19.-	Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	200.00
20.-	Constancias medicas	100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 65.00
Por cada m2. de construcción que exceda de la vivienda mínima	3.00
Para inmueble de uso comercial que no exceda de 40m2	80.00
Por cada metro2 adicional	8.00
Para los servicios de gasolineras, gaseras y otros similares por m2	12.00
Para uso turístico por metro2	8.00
Para uso industrial por m2	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará

los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2.- Por actualización de licencia una vez vencido el plazo para construir (derecho de obra).	\$ 65.00
3.- Por la licencia para la regulación de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por m2.	3.00
4.- Por permiso para la construcción de bardas interiores y exteriores.	65.00
5.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas, por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	70.00
6.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	60.00
Por cada día adicional pagará.	28.00
7.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
De 1 a 50 m2	55.00
De 51 a 120 m2	75.00
De 121 m2., en adelante	110.00
8.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en:	220.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:	660.00
9.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta siete días.	65.00
Por cada día adicional se pagará.	14.00
10.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	25.00
11.- Por remodelación que no exceda de 100 m2	105.00
Por m2 adicional	7.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	
Para uso habitacional	45.00
Para uso comercial	60.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa interior.	6.00
3.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo	275.00
4.- Estudio de factibilidad de uso de suelo para fraccionamientos y condominios	1,650.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	
De 1 a 5 fracciones, por cada fracción	\$ 110.00
Por cada fracción adicional	55.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación hasta 20 has.	55.00
Por cada hectárea adicional	6.00

IV.- Por autorización de Condominios y Fraccionamientos:

1.- Construcción de régimen de propiedad en condominio:	
A).- Por autorización de proyectos en condominios verticales por m2	\$ 7.00
B).- Por autorización de proyectos en condominios horizontales:	
De 1 a 10 lotes	660.00
De 11 a 50 lotes	880.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



De 51 en adelante	1,650.00
C).- Por autorización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio por m2	7.00
V.- Construcción de fraccionamientos:	
1.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
2.- Por licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.	1.5 al millar
3.- Por autorización de proyectos de notificación en fraccionamiento:	
De 2 a 50 lotes	550.00
De 51 a 200 lotes	1,100.00
De 201 en adelante	1,650.00
4.- Ruptura de banquetas por metro lineal	80.00
5.- Ruptura de banqueta para poste, por cada uno	38.00
6.- Permiso para el derribo de árbol derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales por cada árbol.	550.00
VI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2. de cuota base.	\$ 130.00
Aquellos que no sean restaurados debidamente por el solicitante, se cobrará una sanción de 2 veces al valor de la obra	
Por cada metro cuadrado adicional.	2.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rustico hasta una hectárea.	260.00
Por cada hectárea adicional.	65.00

3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie menor de 120 m2.	180.00
4.-	Rectificación de medidas de predios urbanos y semi-urbanos hasta 1 hectárea	160.00
	Por cada hectárea adicional.	3.50
VII.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	340.00
VIII.-	Permiso al sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal por el servicio de mantenimiento	130.00
IX.-	Permiso de ruptura de calle a particulares:	
1.-	En pavimento	195.00
2.-	En asfalto	160.00
3.-	En terracería	75.00
X.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción	600.00

**Capítulo X
De los derechos por el Uso o
Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagarán lo siguiente:

	Servicio	Tarifa S. M. D. V. E. Clasificación Municipal A
I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180
II.-	Anuncios cuyo contenido de despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos:	
1.-	Hasta 2 m2.	5.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2º. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



2.-	Hasta 6 m2.	10.00
3.-	Después de 6m2.	40.00
B).- No luminosos:		
1.-	Hasta 1m2.	2.00
2.-	Hasta 3m2.	4.00
3.-	Hasta 6m2.	6.00
4.-	Después de 6 m2.	25.00
III.-	Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos:		
1.-	Hasta 2 m2.	10.00
2.-	Hasta 6 m2.	22.00
3.-	Después de 6 m2.	85.00
B).- No luminosos.		
1.-	Hasta 1 m2.	3.00
2.-	Hasta 3 m2.	6.00
3.-	Hasta 6 m2.	8.00
4.-	Después de 6 m2.	45.00
IV.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).-	En el exterior de la carrocería	9.00
B).-	En el interior del vehículo	2.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Tarifa S. M. D. V. E. Clasificación
------------------	--



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



Municipal A

I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3.00
II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
A).-	Luminosos.	2.50
B).-	No luminosos.	2.00
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliega a través de dos o mas carátulas o pantalla, excepto electrónicas:	
A).-	Luminosos.	3.00
B).-	No luminosos.	2.50
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, para cada elemento del mobiliario urbano.	2.00
	Anuncios soportados o colocados en vehículo de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).-	Luminosos.	2.00
B).-	No luminosos.	1.50

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 25.- Son productos los Ingresos que debe percibir el Municipio por

actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine del H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos Municipales.
- 5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública.
- 6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 26.- El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tarifas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	3% s/valor obra
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	De 3 a 10 .M.D.V.E.
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra	De 5 12 S.M.D.V.E.

por lote sin importar su ubicación.

- | | | |
|------|--|------------------------|
| 4.- | Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos | De 50 A 300 S.M.D.V.E. |
| 5.- | Por no dar aviso de terminación de obra. | De 1 A 10 S.M.D.V.E. |
| 6.- | Por apertura de banquetas sin autorización. | De 1 a 20 S.M.D.V.E |
| 7.- | Por apertura de calles sin autorización. | De 1 a 40 S.M.D.V.E |
| 8.- | Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo. | De 41 a 80 S.M.D.V.E |
| 9.- | Por continuar laborando con la factura de suelo negada | De 121 a 200 S.M.D.V.E |
| 10.- | Por no respetar el alineamiento y número oficial | De 20 a 50 S.M.D.V.E |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los puntos 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas

	Cuotas
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	30.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	440.00
C) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	175.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	160.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	160.00
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncios.	50.00

	Retiro y traslado.	50.00
	Almacenamiento diario.	50.00
G)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, se cobrará multa de:	250.00
H)	Por infracciones al Reglamento de Poda, Desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
J)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo de descomposición o contaminada	820.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	820.00
L)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	820.00
M)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	325.00
N)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	2,650.00
O)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	2,650.00
P)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	200.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas Federales, no fiscales transferidas al Municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	175.00

V.-	Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado).	
VI.-	Multa por faltas administrativas	165.00
VII	Multa por violación al Reglamento para la Venta de la Maza y la Tortilla	6 a 10 S.M.
VIII.-	Otros no especificados.	150.00

Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponden al Municipio la participación que señala el código Civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos

plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2009.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009



2010, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2009, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2006 a 2009. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2010.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre 2009.- Diputado Presidente C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.



Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla, Chiapas

Periódico Oficial No. 208-2ª. Sección (2ª. Parte), Tomo III, de fecha 31 de diciembre del 2009

